

Gobierno promulga drástica Ley contra la adulteración, acaparamiento y especulación

DECRETO LEY N° 21411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE.

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que a pesar de las diversas medidas dictadas por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, la adulteración, acaparamiento y especulación continúan no sólo con los productos alimenticios sino que se ha hecho extensiva a la comercialización de otros bienes y servicios;

Que en consecuencia, es necesario defender la economía popular unificando en un solo cuerpo legal, los dispositivos que norman el control de las infracciones y delitos de adulteración, acaparamiento y especulación, ampliando sus alcances y haciendo más drásticas sus sanciones;

Que por tal motivo, es conveniente que los Ministerios encargados de normar la comercialización de bienes y servicios puedan aplicar también sanciones de modo de hacer más eficaz el control del Estado;

De conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 17063:

En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 1° — Toda acción u omisión que importe violación de las normas contenidas en la legislación sobre comercialización de productos y/o servicios, constituye infracción sancionable de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto Ley, y específicamente la adulteración, acaparamiento y especulación.

Artículo 2° — Constituye adulteración, la fabricación, elaboración o comercialización de productos con propiedades que no correspondan a la calidad declarada, o a las que establecen las normas legales técnicas y administrativas, así como la distribución, oferta o venta de productos en estado de descomposición o deterioro.

Artículo 3° — Constituye acaparamiento, la negativa a comercializar productos acumulando o reteniendo los mismos con el fin de crear una situación ficticia de escasez.

No se considera acaparamiento, almacenar productos destinados a mantener las necesidades del

consumo, conforme a dispositivos que obliguen al registro y control del movimiento de almacenes. A este efecto los órganos competentes están facultados para solicitar a los comerciantes la información relativa a existencias y movimiento comerciales.

Artículo 4° — Constituye especulación:

a) La oferta o venta de productos y/o prestación de servicios a mayor precio y/o valor que el fijado por el Sector correspondiente;

b) Los convenios o pactos no autorizados que tengan por objeto elevar el precio o tarifa de los productos y servicios fijados por el Sector correspondiente;

c) La alteración del peso, medida o cantidad de los productos;

d) Condicionar la venta de un producto a la compra de otros; y

e) El ocultamiento y/o venta de entradas a los espectáculos públicos a precios mayores que los autorizados.

La oferta o venta de productos a valor y/o precio mayor que el autorizado, por haberlos adquirido con sobreprecio, no constituye atenuante de la infracción.

Artículo 5° — Incurrirán también en infracción sancionable, los productores o comerciantes que, a partir de la vigencia del presente Decreto Ley:

a) Comercialicen en períodos de veda declarada por la autoridad competente;

b) No otorguen la correspondiente factura o comprobante de pago; y

c) Incumplan las disposiciones que sobre comercialización dicten los Sectores.

Artículo 6° — Asimismo, incurrirán en infracción sancionable, los propietarios de vehículos o de cualquier otro medio de transporte, o quienes los alquilen para conducir productos subsidiados, o sujetos a control o fiscalización, de su propiedad o de terceros, sin estar premunidos de la documentación que acredite su procedencia y destino.

Artículo 7° — Serán considerados infractores del presente Decreto Ley, los servidores de Entidades Públicas y Privadas que:

a) Se favorezcan y/o favorezcan a determinadas personas en la venta de productos subsidiados, o sujetos a control o fiscalización, cuando los mismos deban ser vendidos a todos por igual; y

b) Se nieguen indebidamente a ofertar o vender al público productos sujetos a control o fiscalización.

Artículo 8° — Las autoridades y funcionarios públicos en general, que incumplan las obligaciones que se señalan en el presente Decreto Ley, o incurran en las infracciones que él prevé, sin perjuicio de la pena que corresponda por estas infracciones, serán sometidos al Fuero o Sector correspondiente, y sancionados con destitución del cargo o empleo, si hubiere lugar.

TITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 9° — Los autores de las infracciones previstas en el presente Decreto Ley, sin perjuicio del decomiso del producto, que procederá en todos

los casos, serán sancionados con:

a) Detención no menor de cinco ni mayor de cuarenta días;

b) Expulsión del territorio nacional, si es extranjero, después de haber cumplido la sanción impuesta;

c) Clausura del puesto, establecimiento o negocio por un periodo no menor de treinta días ni mayor de dos años;

d) Requisamiento de la libreta de compra o documento similar, cuando la infracción esté referida a productos sujetos a control o fiscalización; y

e) Multa de dos mil soles oro (S/. 2,000.00) a diez millones de soles oro (S/. 10,000,000.00).

Artículo 10° — Se podrá aplicar una o más de las sanciones previstas en el artículo 9°, previa determinación objetiva de la infracción o infracciones.

Artículo 11° — Cuando la infracción prevista en el artículo 6° sea imputable al conductor del vehículo, además de aplicársele la sanción o sanciones que se establecen en el artículo 9°, se le suspenderá la licencia de conducir por un periodo no menor de treinta ni mayor de ciento ochenta días. En caso de reincidencia o de encontrarse manejando el vehículo sin la licencia de conducir por estar requisada, la cancelación de la licencia será definitiva.

Artículo 12° — Tratándose de reincidentes, la sanción señalada en el artículo 9°, inciso a) podrá ser duplicada y la multa establecida en el inciso e) no podrá ser menor de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00). Asimismo, podrá clausurarse definitivamente el puesto, establecimiento negocio.

Artículo 13° — Los integrantes de las Juntas Directivas de los Comités, Asociaciones o grupos representativos de productores, fabricantes y comerciantes en general, con funciones o atribuciones para la comercialización de productos que infrinjan las disposiciones del presente Decreto Ley, serán solidariamente responsables del pago de las multas, y sujetos a cualesquiera de las demás sanciones señaladas en el artículo 9°.

Artículo 14° — Los representantes o mandatarios legales de personas jurídicas, que ordenen la ejecución de los actos sancionados por el presente Decreto-Ley, serán solidariamente responsables del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de aplicárseles cualquiera de las demás sanciones establecidas en el artículo 9°.

Artículo 15° — La sanción prescrita por el inciso a) del artículo 9°, se cumplirá en los locales de las Fuerzas Policiales que señalen los Tribunales Provinciales.

TITULO III

DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS SANCIONES

Artículo 16° — Las sanciones establecidas en el Título II serán aplicadas con arreglo a lo que se dispone por el presente Título por:

a) Los Ministerios bajo cuya competencia se encuentren las actividades que den lugar a las sanciones; y/o

b) Los Tribunales contra la adulteración, acaparamiento y especulación.

Artículo 17° — El procedimiento para la aplicación de las sanciones establecidas por el Título II se iniciará:

a) Por denuncia formulada ante las autoridades de los Ministerios correspondientes o ante las autoridades políticas, policiales y municipales; quienes están obligadas a otorgar al denunciante constancia

de la misma.

b) De oficio, por acción de dichas autoridades.

Artículo 18° — Las investigaciones se realizarán en un plazo que no excederá de cinco días, por las autoridades políticas, policiales, municipales o del Sector, según el caso.

Artículo 19° — Practicada la investigación por las autoridades políticas, policiales o municipales, éstas remitirán lo actuado a las autoridades de los Ministerios correspondientes.

Artículo 20° — Las autoridades de los Ministerios una vez recibido lo actuado, emitirán resolución aplicando las sanciones que fueren pertinentes señaladas en los incisos c), d), y e) del artículo 9° del presente Decreto Ley. Dichas autoridades podrán ampliar las investigaciones por una sola vez, por el término de cinco días. Los casos serán resueltos en estricto orden de ingreso.

Se abstendrán de resolver en los casos en que, a su juicio, debe aplicarse las sanciones señaladas en los incisos a) y b) de dicho artículo y cuando la multa deba exceder de trescientos mil soles oro y remitirán lo actuado al respectivo Tribunal Provincial para que éste resuelva en primera instancia.

Artículo 21° — Por Resolución Ministerial expedida por el Ministerio del Sector correspondiente se señalará:

a) Las provincias en las cuales las autoridades de dicho Ministerio resolverán de conformidad con lo indicado en el artículo anterior; y

b) Las autoridades administrativas que deban resolver en primera instancia, en segunda instancia y en revisión.

Artículo 22° — Los Tribunales contra la adulteración, acaparamiento y especulación resolverán en los casos siguientes:

a) Para la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 9°;

b) Cuando la multa a aplicarse exceda de trescientos mil soles a juicio del Ministerio correspondiente, en cuyo caso podrá también aplicar las sanciones de los incisos c) y d) del artículo 9°; y

c) Las infracciones cometidas en las provincias en que los Ministerios respectivos se abstengan de resolver, por falta de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21°, en cuyo caso aplicará todas las sanciones señaladas por el artículo 9°.

Artículo 23° — Dictarán resolución en primera instancia los Tribunales Provinciales contra la Adulteración, Acaparamiento y Especulación, en segunda instancia los Tribunales Departamentales, y en revisión el Tribunal Nacional.

Artículo 24° — El Tribunal Nacional será presidido por el Director Superior del Ministerio del Interior, e integrado por un delegado designado por Resolución Ministerial, por cada uno de los siguientes Sectores: Alimentación, Comercio, Industria y Turismo, Pesquería, Salud, y un miembro del Poder Judicial designado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima. El Presidente del Tribunal designará un Secretario letrado con voz pero sin voto.

Artículo 25° — Los Tribunales Departamentales, serán presididos por el Prefecto, e integrados por el Alcalde o un Concejal del Municipio Provincial de la Capital del Departamento, designado por Decreto de Alcaldía; por un delegado designado por Resolución Ministerial de cada uno de los siguientes Sectores: Alimentación, Comercio, Industria y Turismo, Pesquería, Salud y un miembro del Poder Judicial designado

por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial respectivo. El Presidente del Tribunal designará un Secretario con voz pero sin voto.

Artículo 26°.— Los Tribunales Provinciales, serán presididos por el Subprefecto e integrados por el Teniente Alcalde o un Concejal del Municipio Provincial designado por Decreto de Alcaldía; por un delegado designado por Resolución Ministerial de cada uno de los siguientes Sectores: Alimentación, Comercio, Industria y Turismo, Pesquería, Salud, y un miembro del Poder Judicial, designado por la Sala Plena del Distrito Judicial respectivo. El Presidente del Tribunal designará un Secretario con voz pero sin voto.

Artículo 27°.— Los Sectores de Alimentación, Comercio, Industria y Turismo, Pesquería y Salud, al designar a su Delegado Titular para los Tribunales nominarán a un Suplente para caso de urgencia o impedimento del Titular.

Artículo 28°.— Los Tribunales elaborarán sus respectivos presupuestos de funcionamiento, que serán incluidos en el Pliego Presupuestal del Ministerio del Interior.

Artículo 29°.— El juzgamiento de los infractores por los Tribunales, se hará en audiencia pública, para lo cual serán citados por una sola vez, bajo apercibimiento de ser juzgados en ausencia. Las causas serán resueltas sujetándose a un estricto orden de ingreso de las mismas y dentro de un término que no deberá exceder de diez días.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS DE APELACION Y DE REVISION

Artículo 30°.— Podrá interponerse recurso de apelación dentro de las 48 horas de notificados la resolución o el fallo, según el caso, cuando:

a) La multa y/o el importe del decomiso sea superior a la suma de veinte mil soles oro (S/. 20,000.00);

b) La detención sea mayor de veinte días;

c) Se clausure el puesto - establecimiento o negocio; o

d) Se haya cancelado o suspendido la licencia de conducir vehículos o cualquier otro medio de transporte por un periodo mayor de sesenta días.

El expediente será elevado dentro de las 48 horas de concedido el recurso de apelación.

Artículo 31°.— Podrá interponerse recurso de revisión dentro de las 48 horas de notificados la resolución o el fallo, según el caso, cuando:

a) La multa y/o el importe del decomiso sea superior a la suma de doscientos mil soles oro (S/. 200,000.00);

b) La detención sea mayor de treinta días;

c) Se clausure el puesto, establecimiento o negocio; o

d) Se haya cancelado o suspendido la licencia de conducir vehículos o cualquier otro medio de transporte por periodo mayor de ciento veinte días.

El expediente será elevado dentro de las 48 horas de concedido el recurso de revisión.

Artículo 32°.— Si la sanción fuere de multa, para que procedan los recursos de apelación o de revisión, estos deberán estar acompañados del comprobante de pago de dicha multa expedido por el Banco de la Nación.

Artículo 33°.— Contra las resoluciones o fallos expedidos de conformidad con el presente Decreto Ley, que queden consentidos o ejecutoriados, no pro-

cede recurso alguno.

TITULO V

DE LAS MULTAS Y DECOMISOS

Artículo 34°.— El monto de la multa se empezará en el Banco de la Nación, y se distribuirá en la siguiente forma:

50% para el Tesoro Público y;

50% para el denunciante, o para el funcionario público que por propia iniciativa detecte la infracción.

El porcentaje correspondiente al denunciante se hará efectivo consentida o ejecutoriada que sea la resolución o el fallo, según el caso, que pone fin al procedimiento, y cuando se haya abonado la multa en todo o en parte.

Artículo 35°.— Las multas que se apliquen serán pagadas por los infractores en el plazo máximo de tres días útiles, contados a partir del día siguiente en que quede consentida o ejecutoriada la resolución o el fallo que las impone, debiendo los infractores acreditar dicho pago con la presentación del comprobante expedido por el Banco de la Nación.

Los infractores que no cumplan con acreditar el pago de la multa en el plazo señalado, serán sancionados por los Tribunales Provinciales con detención hasta de 40 días, considerándose cada día de detención a razón de quinientos soles que serán deducidos del monto de la multa hasta un máximo del cincuenta por ciento de la misma, sin perjuicio de remitirse lo actuado al Juez Coactivo para la cobranza del saldo correspondiente. Con el pago de la multa se levantará la orden de detención.

Artículo 36°.— El procedimiento a que se sujetarán los decomisos será establecido en el reglamento del presente Decreto Ley.

TITULO VI

DE LOS DELITOS

Artículo 37°.— Se configura el delito de adulteración, acaparamiento y especulación cuando el infractor haya sido sancionado por estos hechos con dos fallos condenatorios a penas privativas de la libertad, por un periodo no menor de veinte días en cada uno.

Artículo 38°.— Configurado el delito, los Tribunales Provinciales contra la Adulteración, Acaparamiento y Especulación, sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, remitirán lo actuado al Juez Instructor de Turno, dentro del término de 48 horas, conjuntamente con los dos expedientes, quien por el mérito de los procesos administrativos, abrirá instrucción y expedirá sentencia dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.

Contra el fallo del Juez, podrá interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de veinticuatro horas o a falta de éste, el expediente será elevado en consulta al Tribunal Correccional, quien sin más trámite que el dictamen Fiscal, que será pronunciado dentro de tercera día, absolverá el grado o dispondrá la vista de la causa en audiencia pública.

Contra la resolución que expida el Tribunal Correccional, no procede recurso de nulidad.

Artículo 39°.— Los delitos de adulteración, acaparamiento, y especulación serán sancionados con prisión no menor de seis meses ni mayor de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de la actividad co-

mercantil o industrial por un mínimo de cuatro años, sin perjuicio de la sanción administrativa ya impuesta. En estos casos, no procede conceder libertad provisional, condena condicional o liberación condicional.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40º— Los actuales Tribunales contra la Adulteración, Acaparamiento y Especulación continuarán funcionando con observancia del presente Decreto Ley.

Los expedientes en trámite serán resueltos por dichos Tribunales, sujetándose a las normas procesales de este Decreto Ley.

Artículo 41º— Derógase los Decretos Leyes 17681, 17705, 17850, 18108, 19397, y los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 19885, así como las demás leyes y disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 42º— El Ministerio del Interior presentará el proyecto de Reglamento en el término de treinta días, el que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Alimentación, de Comercio, de Industria y Turismo, de Pesquería y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y seis.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Presidente de la República.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **DANTE POGGI MORAN**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **JORGE PARODI GALLIANI**, Ministro de Marina.

General de División EP **ENRIQUE GALLEGOS VENERO**, Ministro de Agricultura.

Teniente General FAP **JORGE TAMAYO DE LA FLOR**, Ministro de Salud.

General de División EP **GASTON IBANEZ O'BRIEN**, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP **LUIS GALINDO CHAPMAN**, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP **LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro de Comercio.

Doctor **LUIS BARUA CASTANEDA**, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP **ISAIAS PAREDES ARANA**, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP **RAFAEL HOYOS RUBIO**, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. **ARTEMIO GARCIA VARGAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP **FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO**, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP **RAMON MIRANDA AMPUERO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. **LUIS CISNEROS VIZQUE- RRA**, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ARTURO LA TORRE DI TOLLA**, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de Febrero de 1976.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.

Teniente General FAP **DANTE POGGI MORAN**.
Vice Almirante AP **JORGE PARODI GALLIANI**.
General de Brigada EP. **LUIS CISNEROS VIZQUE- RRA**.